Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	29/09/2026 09:29	**Fecha/hora resolución**	29/09/2026 09:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001828
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002025	04/09/2026 17:28	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002019	04/09/2026 15:35	Daniela Tijerino Isaza	SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, las empresas INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002025) y SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002019) interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0021400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (en adelante AYA), para la IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS.

II.- Que mediante auto No.8052026000001328 de las nueve horas con doce minutos del siete de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000002472.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002025 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Sobre la preclusión procesal. De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad." Disposición que es recogida además, en el artículo 250 del RLGCP.

Sobre esta figura en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025 entre otras, este órgano contralor ha mencionado: "Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración." (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025, No. R-DCP-SICOP-00014-2026 y R-DCP-SICOP-00249-2026).
Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en otras rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamentan los nuevos recursos versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial.

Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN INTERPUESTOS POR INTEC INTERNACIONAL S.A y SMART MASTER DEALER SMD S.A: 1. Sobre la técnica de redondeo definida en el pliego: Criterio de la División: Con respecto a los argumentos de las empresas objetantes, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico. Considerando que ambas empresas comparten un mismo tema y mismas cláusulas en sus recursos, se analizará en un mismo apartado. Aunado a lo anterior, considerando que se está en una tercera ronda de objeciones, también resulta pertinente analizar la figura de la preclusión respecto al clausulado impugnado.

El objeto de la contratación corresponde a la "IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS y corresponde al *SERVICIO DE DISEÑO DE MEJORAS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ESTACIONES DE BOMBEO* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento).

De previo a analizar los argumentos de las partes, debe considerarse que este procedimiento ya había sido objeto de una primera y segunda ronda, correspondiente al pliego publicado el 21 de abril del 2026, Secuencia 01; así como el pliego con modificaciones publicado el seis de julio del 2026, Secuencia 03, ([2. Información de Pliego de condiciones]/Secuencia 01 y Secuencia 03). Sin embargo, las cláusulas actualmente objetadas no formaron parte de lo objetado y resuelto en esas oportunidades procesales. ([2. Información de Pliego de condiciones]/Recursos de objeción tramitados por la CGR).

Sin embargo, la Administración publica un pliego de condiciones con modificaciones el 24 de agosto del 2026, en el cual incluye el documento llamado *Enmienda 2 2026LY-000002-0021400001.pdf [0.2 MB].* ([2. Información del Pliego de condiciones/ Secuencia 5 /Enmienda 2 2026LY-000002-0021400001.pdf [0.2 MB]).

Ambos recurrentes impugnan la cláusula 2.1. Evaluación Financiera - 2.1.1.Razones Financieras / inciso b.- Metodología aplicada en la Evaluación de Indicadores Financieros, relativa al redondeo de cifras, Cuadro 3. Evaluación Financiera-Valoración por Puntaje , Cuadro #3, Nota 1(CONFORME A LA ENMIENDA 2). Dicho apartado señala: (Ver [2. Información del Pliego de condiciones/ Secuencia 05 /Enmienda 2 2026LY-000002-0021400001.pdf [0.2 MB] y Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas 1 de 8 Enmienda 2.zip (19.62 MB)).

- "***b.- Metodología aplicada en la Evaluación de Indicadores Financieros*** *(…)* ***Nota 1:*** *Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en alguno de los índices financieros de Coeficiente Medio de Liquidez y/o Rentabilidad Neta, el valor decimal es menor que 0.5, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.5 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Rentabilidad es 7.2, se deberá redondear a 7.0; y si este mismo índice fuera 7.5 se deberá redondear a 8.0). Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40).."* (el resaltado es del original)

Al respecto, señala la objetante INTEC INTERNACIONAL S.A, que las Reglas de redondeo comúnmente aceptadas son de tres: el aritmético, el bancario y el de truncamiento, siendo el truncamiento el elegido por el AyA, por lo que no utiliza la práctica estándar general (ISO 80000-1) sino que opta por el método de truncamiento de un decimal, a su criterio innecesariamente riguroso, según el cual por una sola décima quedaría descalificado, sin que esa décima en la realidad signifique que las empresas individualmente consideradas o bajo consorcio, tenga más o menos liquidez con esa décima o sin esa décima, pero que determina que en un caso califique y en el otro quede fuera de toda posibilidad de participar. En razón de lo anterior solicita se ajuste el factor de redondeo por truncamiento a un dígito y en su lugar se utilice la práctica estándar general (ISO 80000-1) según la cual si el dígito siguiente a cortar es ≥ 5, se incrementa en +1 el último dígito conservado. Si es < 5, se mantiene igual.

Subsidiariamente, de no aceptarse lo anterior, solicita se modifique el pliego de condiciones de manera que el truncamiento sea a dos decimales pero redondeado hacia arriba y se propone respetuosamente, a ese efecto, que la Nota 1, única que se refiere al redondeo en el pliego de condiciones, se lea así: *Nota 1: Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en el índice financiero de Coeficiente Medio de Liquidez, el valor decimal es menor que 0.05, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.05 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Liquidez es 1.22, se deberá redondear a 1.2; y si este mismo índice fuera 1.25 se deberá redondear a 1.30). El Indicador de Rentabilidad Neta, el valor decimal es menor que 0.5, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.5 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Rentabilidad es 7.2, se deberá redondear a 7.0; y si este mismo índice fuera 7.5 se deberá redondear a 8.0) Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40)*."

Por su parte, la objetante SMART MASTER DEALER SMD S..A, indica que existen métodos de uso común, el redondeo aritmético a dos decimales, el redondeo bancario, o el truncamiento a más de un decimal, que conservan la proporcionalidad de la calificación sin renunciar a un criterio de corte objetivo; pero la Administración no explica, en el expediente, por qué descartó esas alternativas en favor de un método que, por su propio diseño, reduce la evaluación financiera a un resultado binario. Razón por la cual solicita que se modifique la Nota 1 del Cuadro 3, Evaluación Financiera – Valoración por Puntaje, del apartado 2.1.1 Razones Financieras, para que se lea de la siguiente manera: "*Nota 1: Para efectos de redondeo, el Coeficiente Medio de Liquidez y la Rentabilidad Neta se calificarán conforme al resultado exacto obtenido, expresado hasta la segunda cifra decimal, sin aproximación al número entero. Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento, si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40).";* y de manera subsidiaria a la pretensión anterior, que se modifique la Nota 1 del Cuadro 3 para que se lea de la siguiente manera: "*Nota 1: Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en el Coeficiente Medio de Liquidez o en la Rentabilidad Neta tiene un valor decimal menor que 0.5, se redondeará hacia abajo; si el valor decimal es mayor o igual que 0.5, se redondeará hacia arriba, aplicando el resultado sobre dos cifras decimales y no sobre el número entero, de manera que se conserve la proporcionalidad de la calificación establecida en el Cuadro 3*."

Sobre el tema, en respuesta a la Audiencia otorgada a la Administración, ésta señala que la Enmienda N° 2 introdujo ajustes en los apartados 1.1.1 Estados Financieros Auditados, 1.1.2 Recursos Financieros y 2.1.1 Indicadores Financieros. En este último apartado se precisó la redacción de la Nota 1 del Cuadro 3 “Evaluación Financiera–Valoración por Puntaje”, indicando expresamente la aplicación de la regla de redondeo al Coeficiente Medio de Liquidez y a la Rentabilidad Neta. Además que, la propia enmienda mantuvo invariables las restantes condiciones del pliego que no fueron objeto de modificación.

Indica que la Enmienda N° 2 modificó la redacción de la Nota 1 del Cuadro 3 “Evaluación Financiera–Valoración por Puntaje”, al precisar expresamente la aplicación de la regla de redondeo al Coeficiente Medio de Liquidez y a la Rentabilidad Neta, alegando que puede ser un tema conocido por el fondo, sin embargo indica que respecto a la eliminación de la Nota 2, la supresión de los Estados Financieros Internos y la modificación de las ponderaciones de los períodos financieros, tales cambios fueron introducidos mediante la Enmienda N° 1, publicada el 6 de julio de 2026 y en consecuencia, esos extremos estarían precluidos.

Esta División, considera que tal y como se mencionó, al estar ante una tercera ronda de objeciones, resulta fundamental verificar que lo objetado corresponda efectivamente a elementos incluidos con la última modificación o si por el contrario existían desde las versiones anteriores materializándose de esta forma la preclusión procesal.

En esa línea en la versión del pliego publicado el 21 de abril del 2026, Secuencia 01; se señala respecto a la Nota impugnada: *Nota 1: Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en alguno de los índices financieros, el valor decimal es menor que 0.5, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.5 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Rentabilidad es 7.2, se deberá redondear a 7.0; y si este mismo índice fuera 7.5 se deberá redondear a 8.0). Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40)*.([2. Información de Pliego de condiciones]/Secuencia 01,Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas 1 de 8 /Volumen 3 24-2-26.pdf).

Respecto al pliego con modificaciones publicado el 6 de julio del 2026, Secuencia 03,se señala respecto al sistema de redondeo: *Nota 1: Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en alguno de los índices financieros, el valor decimal es menor que 0.5, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.5 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Rentabilidad es 7.2, se deberá redondear a 7.0; y si este mismo índice fuera 7.5 se deberá redondear a 8.0). Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40)*.([2. Información de Pliego de condiciones]/ Secuencia 03Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas 1 de 8 Enmienda 1 (1).zip (19.64 MB)/ Volumen 3 20260703 Enmienda 1.pdf).

Con base en lo expuesto, observa esta División que este extremo de ambos recursos se dirige contra un elemento del pliego de condiciones que nunca fue impugnado ni modificado en las rondas anteriores de objeciones, sea, lo referente al mecanismo de redondeo, pues si bien se modificaron algunos elementos del apartado *2.1.1 Razones Financieras, en particular la Nota 1,* tal y como lo menciona la propia Administración en el tanto se precisó expresamente la aplicación de la regla de redondeo al Coeficiente Medio de Liquidez y a la Rentabilidad Neta, cabe señalar que precisamente el método de redondeo que pretenden las objetantes se modifique con sus recursos no ha variado desde la versión

inicial del pliego, a saber se ha mantenido de la siguiente forma "*si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40)".*

Es decir, no hay duda que desde la versión inicial del pliego de condiciones la Nota 1, el sistema de redondeo a utilizar por la Administración presenta la misma redacción en términos y que solamente con la última modificación se precisa que la aplicación de dicho redondeo sería particularmente a los índices financieros, referidos al Coeficiente Medio de Liquidez y a la Rentabilidad Neta, por lo tanto el sistema de redondeo propiamente adquirió firmeza al no ser objeto de impugnación en la primera ronda de objeciones; sea que, los oferentes interesados tuvieron la oportunidad de señalar la incongruencia del pliego, pero no lo hicieron. En consecuencia, dado que este aspecto no fue objetado en el momento procesal oportuno, el derecho de los objetantes a recurrir precluyó.

Esta conclusión se sustenta en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento, y de conformidad con lo desarrollado en el *Considerando I, apartado* ***ii. Sobre la preclusión procesal,*** se materializa la figura de la preclusión procesal cuando no se ejerce el derecho de recurrir en el momento correspondiente o cuando se pretende impugnar un aspecto previamente resuelto. En virtud de lo anterior, la impugnación de las empresas objetantes es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** el recurso de **SMART MASTER DEALER SMD S.A** y el recurso de **INTEC INTERNACIONAL S.A** en lo que se refiere a este aspecto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Como parte de la respuesta a la Audiencia especial otorgada a la Administración, esta se refiere dentro de sus argumentos de la siguiente forma: *Para el Coeficiente Medio de Liquidez, la escala contempla valores de 1,1; 1,2; 1,3; 1,4 y ≥1,5, con puntajes de 6, 12, 18, 24 y 30 puntos, respectivamente. / Por ello, el redondeo de este indicador no se realiza al número entero, sino al decimal necesario para ubicar el resultado dentro del tramo correspondiente. Así, un resulta-do de 1,42 se aproxima a 1,4, mientras que un resultado de 1,49 se aproxima a 1,5. (…).* Señala además que el ejemplo utilizado por la empresa SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANÓNIMA parte de una premisa errónea, al considerar que un Coeficiente Medio de Liquidez de 1,49 se convertiría en 1 y recibiría cero puntos, sin embargo conforme a la metodología institucional, indica *dicho resultado se aproxima a 1,5,* y en el mismo sentido se refiere al recurso de INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA refiriéndose al Informe de Procedimientos Previamente Convenidos, que presenta como prueba, en el cual concluye que su calificación financiera disminuiría de 12,84 a 8,76 puntos sobre 20 bajo la metodología que atribuye al AyA y señala que el informe parte de la premisa de que los valores del Coeficiente Medio de Liquidez se redondean al número entero, de manera que índices entre 1,20 y 1,45 obtendrían cero puntos. En ese sentido refiere que "*Esa premisa no corresponde con la metodología institucional, conforme a la cual un resultado de 1,498 se aproxima a 1,5, e incluso desde 1,45 procede la aproximación al tramo de 1,5.".*

En este sentido, aun cuando el argumento planteado por las recurrentes se considera precluido, resulta pertinente destacar una inconsistencia detectada entre lo señalado en el pliego y lo que indica la Administración en la respuesta a la Audiencia y que puede generar una confusión en la aplicación del sistema de redondeo definido en el pliego. La Nota 1 indica:

Nota 1: *Para efectos de redondeo, si el resultado obtenido en alguno de los índices financieros de Coeficiente Medio de Liquidez y/o Rentabilidad Neta, el valor decimal es menor que 0.5, se redondeará hacia abajo. Por el contrario, si el valor decimal es mayor o igual que 0.5 se redondeará hacia arriba (Ejemplo: si el resultado obtenido en la Razón de Rentabilidad es 7.2, se deberá redondear a 7.0; y si este mismo índice fuera 7.5 se deberá redondear a 8.0). Para el Coeficiente Medio de Endeudamiento si el resultado obtenido es menor que 5, se redondeará hacia abajo; por el contrario, si el valor es mayor o igual que 5 se deberá redondear hacia arriba (Ejemplo: si el Coeficiente Medio de Endeudamiento es 33, se deberá redondear a 30; por el contrario, si este mismo índice fuera de 38 se deberá redondear a 40)..."* (el resaltado es del original)

Nótese que se dan inclusive ejemplos pero con sólo un decimal, inclusive parte de la petitoria de las recurrentes se dirige a que la modificación permitiera y evaluara hasta la segunda cifra decimal, sin embargo en la respuesta a la audiencia la administración se refiere a ejemplos que inclusive utilizan tres decimales. Así las cosas, la Administración deberá verificar y de ser necesario rectificar y/o aclarar la información consignada en el pliego respecto al sistema de redondeo y los decimales a considerar, de manera que exista claridad en las condiciones cartelarias y exista transparencia al momento de evaluar las eventuales ofertas.

2. Sobre los demás elementos impugnados por la empresa INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: Además de lo ya resuelto **la objetante** cuestiona el inciso c) de la cláusula 2.1.Evaluación Financiera (20 Puntos máximos), 2.1.1.Indicadores Financieros /c.- Asignación del puntaje en la evaluación financiera, ya que las modificaciones introducidas por el AyA al pliego de condiciones, mediante la Enmienda N°2, también conlleva la eliminación de los denominados "estados financieros internos" es decir, los que reflejan la realidad financiera más cercana y por tanto más real. Al eliminar estos estados, la evaluación que se dividía en 4 ponderaciones diferentes paso a 3 y con ello se aumentaron los pesos porcentuales asignados a cada estado financiero. El más antiguo pasó de 15% a 20%, el estado financiero intermedio de 20% a 30% y el más reciente de 30% a 50%, sin que la variación guarde armonía con lo preexistente ni se justifique. También la aplicación de la Rentabilidad Neta sea calculada utilizando la utilidad después del impuesto sobre la renta y propone como técnicamente más adecuado la utilización de la utilidad antes de impuestos; y solicitan se modifique el pliego de condiciones de manera que el cálculo del indicador de rentabilidad de realice antes de impuestos y además, que se incluya los estados financieros internos restituyendo la ponderación a su estado original de 15%, 20%, 30% y 35%.

Sobre este punto, la Administración señala que estos aspectos no fueron modificados mediante la Enmienda N° 2, sino mediante la Enmienda N° 1. El criterio institucional acredita que en esa oportunidad se eliminó el período P4 correspondiente a los Estados Financieros Internos y se modificaron los porcentajes asignados a P1, P2 y P3; dicha metodología procura valorar los recursos efectivamente disponibles para la empresa, considerando que el impuesto sobre la renta constituye una obligación legal que no puede destinarse a la ejecución contractual.

De la revisión que se realiza, efectivamente de la versión del pliego publicado el 6 de julio del 2026, Secuencia 03 mediante la Enmienda 1 se realiza modificación a los elementos impugnados ; los cuales se mantienen íntegro en la última versión del pliego, sea que tal y como lo señala la Administración dichos elementos no fueron modificados con la Enmienda 2 publicada el 24 de agosto del 2026. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Secuencia 03/ Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas 1 de 8 Enmienda 1 (1).zip (19.64 MB)/ Volumen 3 20260703 Enmienda 1.pdf) y Ver [2. Información del Pliego de condiciones/ Secuencia 05 /Enmienda 2 2026LY-000002-0021400001.pdf [0.2 MB] y Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas 1 de 8 Enmienda 2.zip (19.62 MB)).

Conceptualizado lo anterior, resulta evidente que la eliminación de la Nota 2, del período P4 correspondiente a los Estados Financieros Internos como componente de la fórmula de ponderación y la modificación de los porcentajes asignados a los períodos financieros, se han mantenido incólumes desde la versión anterior del pliego de condiciones publicada por la Administración, así las cosas, tal y como se señaló en el *Considerando I, apartado ii. Sobre la preclusión procesal,* se evidencia que los términos impugnados se encuentran precluidos, por cuanto no compete a una modificación a la redacción originalmente propuesta por la Administración; aspecto que se confirma mediante el cotejo de la nueva versión publicada del pliego de condiciones.

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción de la empresa **INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP por preclusión procesal del argumento.

Recurso 8002026000002019 - SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANONIMA

Téngase a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002026000002025 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 09:32	**Vigencia certificado**	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 09:52	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01758-2026	**Fecha notificación**	29/09/2026 10:38